



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0160/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosalía Martínez Flores contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2018-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosalía Martínez Flores contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesto por la señora Rosalía Martínez Flores.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora Rosalía Martínez Flores mediante certificación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señora Rosalía Martínez Flores, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), siendo recibido en esta sede el ocho (08) de enero del dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director señor Emilio Toribio Olivo, y a la Procuraduría Administrativa, mediante Acto núm. 1320/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada Instituto Agrario Dominicano (IAD), y el señor Emilio Toribio Olivo en su calidad de Director General del Instituto Agrario Dominicano; en consecuencia, Declara Inadmisibles, la presente Acción constitucional de Amparo interpuesta por la señora Rosalía Martínez Flores, en fecha 21 de junio del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección del derecho fundamental invocado, como lo es la Litis sobre Derechos Registrados ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 por tratarse de materia constitucional.

TERCERO: ORDENA, a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante señora Rosalía Martínez Flores; parte accionada Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el señor Emilio Toribio Olivo, así como a la Procuraduría General Administrativa.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisibile.

Que en ese mismo orden de ideas, la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

Que nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión de amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias el ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela jurídica y suficiente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente.

Que dicha postura ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual expresó: “... el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (párr.. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar las vías más efectivas prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley 137-11. Igualmente, ha indicado el TC, en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que: si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g], criterio que por mandato de ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

Que la accionante alega entre otras cosas, que la Parcela No 34, del D.C. No. 18, Sección Cerro Gordo, municipio de Guayubín se encuentra usufructuada por el Sr. Confesor Vidal Peña Veras sin el consentimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus propietarios legítimos, quien no es heredero del Sr. Arturo Martínez Santana y está en calidad de invasor violentando el sagrado derecho de propiedad de la señora Rosalía Martínez Flores.

Que es evidente que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues la accionante cuenta la vía judicial, por lo que a juicio de este Tribunal la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte es el apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora Rosalía Martínez Flores, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos:

a. Que hemos utilizado las vías de derecho correspondiente con miras a que le sea dado el bien de familia que le corresponde a la señora Rosalía Martínez Flores, heredera de la parcela No. 34, del D.C. No. 18 de la Sección Cerro Gordo, del Municipio de Guayubin del De Cujus Arturo Martínez Santana como única heredera, hija legítima del mismo.

b. Que, en variadas ocasiones, la impetrante ha realizado las gestiones legales y pertinentes por ante las autoridades del IAD, y han intervenido elementos políticos que nada tienen que ver con el derecho, y lo legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que una porción, considerable de esta parcela ha sido invadida por el señor Agustín Diloné, señor que no tiene calidad de usufructuar esta parcela por no ser hijo ni legítimo ni natural del señor Arturo Martínez Santana.*

d. *Que la parcela se encuentra siendo usufructuada sin el consentimiento de sus propietarios legítimos por el señor Confesor Dal Peña Veras, quien no es heredero del señor Arturo Martínez Santana, y está en calidad de invasor violentando el sagrado derecho de propiedad de la señora Rosalía Martínez Flores.*

e. *Que el Director General del IAD atendiendo a razones políticas e ilegales, a solicitud del Consultor Jurídico y a sabiendas este de que está violentando la Ley de Reforma Agraria, muy particular en su artículo No. 42 de la Ley 5879, requiere al Director General del IAD, señor Emilio Toribio Olivo, la rectificación de su Oficio 00003006 de fecha 26 de agosto del año 2015, al que nunca le hizo caso, donde en su artículo único le solicita “Dejar sin efectos el oficio 00002006 de fecha 26 de agosto del año 2015, por comprobar que existen serias irregularidades descubiertas en la profundización de las investigaciones al respecto, y le recomienda emitir dos (2) o asignaciones provisionales a nombre de la señora Rosalía Martínez Flores, Única con derechos de bien de familia y del señor confesor Vida Peña, quien esta usufructuando la parcela de manera totalmente ilegal, pues este no heredo del bien de la familia del señor Arturo Martínez, por no ser hijo natural ni legítimo del mismo, lo que viola en si la Ley 5879 sobre reforma Agraria en todas sus partes.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A pesar de habersele notificado a la parte recurrida, señor Emilio Toribio Olivo, en su calidad de director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante Acto núm. 1320/2017,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este no deposito ningún escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Acto núm. 1320/2017, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Certificación de notificación a la señora Rosalía Martínez Flores, emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso se originó con la emisión del oficio marcado con el núm. 00002006, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el cual se realiza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una asignación provisional de una parcela a nombre de la señora Rosalía Martínez Flores. Producto de ello el consultor jurídico del Instituto Agrario Dominicano (IAD) realizó una solicitud de rectificación mediante la cual se decidió revocar el contenido del indicado oficio, emitiéndose, en consecuencia, dos asignaciones provisionales: una en provecho de la señora Rosalía Martínez Flores, y otra en provecho del señor Confesor Vidal Peña, teniendo como fundamento que ambos mantenían el inmueble en constante producción.

Inconforme con esta decisión, la señora Rosalía Martínez Flores interpuso una acción de amparo alegando violación al derecho fundamental a la propiedad, entre otros, resultando apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que emitió la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, decisión ésta que declaró inadmisibles las acciones de amparo bajo el fundamento de la existencia de otra vía.

No conforme con esa decisión, la señora Rosalía Martínez Flores interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

Expediente núm. TC-05-2018-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Rosalía Martínez Flores contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, estableciendo en el artículo 95 un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de la misma.
- b. Según se hace constar en la certificación emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia en cuestión fue notificada a la parte recurrente el primero (1^{ro}) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y el recurso en cuestión fue depositado el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), de lo que se desprende que fue depositado dentro del plazo que establece la Ley.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar consolidando sus precedentes en relación con la finalidad de la acción de amparo y a los requisitos que se exigen para accionar por esa vía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- b. La parte recurrente, señora Rosalía Martínez Flores, alega que la decisión de amparo vulnera una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

El Director General del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) atendiendo a razones políticas e ilegales, a solicitud del Consultor Jurídico y a sabiendas este de que está violentando la Ley de Reforma Agraria, muy particular en su artículo No. 42 de la Ley 5879, requiere al Director del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), señor Emilio Toribio Olivo, la rectificación de su Oficio 00002006 de fecha 26 de agosto del año 2015, al que nunca le hizo caso, donde en su artículo único le solicita “Dejar sin efectos el oficio 00002006 de fecha 26 de agosto del año 2015, por comprobar que existen serias irregularidades descubiertas en la profundización de las investigaciones al respecto, y le recomienda emitir dos (2) o asignaciones provisionales a nombre de la señora Rosalía Martínez Flores, unica con derechos de bien de familia y del señor confesor Vida Peña, quien está usufructuando la parcela de manera totalmente ilegal, pues este no heredo del bien de la familia del señor Arturo Martínez, por no ser hijo natural ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legítimo del mismo, lo que viola en si la Ley 5879 sobre reforma Agraria en todas sus partes.

c. En ese mismo orden plantea la parte accionante que las actuaciones en las que ha incurrido el director general del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) le generan afectaciones a su derecho de propiedad. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Que la parcela se encuentra siendo usufructuada sin el consentimiento de sus propietarios legítimos por el señor Confesor De Peña Veras, quien no es heredero del señor Arturo Martínez Santana, y está en calidad de invasor violentando el sagrado derecho de propiedad de la señora Rosalía Martínez Flores.

d. En ese orden, debemos señalar que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía, con base en lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, fundamentada en los siguientes motivos:

Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisibile.

Que, en ese mismo orden de ideas, la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

Que es evidente que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues la accionante cuenta la vía judicial, por lo que a juicio de este Tribunal la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte es el apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de Montecristi”.

e. Respecto de los motivos dados por el tribunal *a-quo*, este tribunal constitucional considera que al fallar como lo hizo obró de manera incorrecta, ya que si observamos el oficio del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitido por el consultor jurídico del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), Dr. Cesar Bienvenido Ramírez, mediante el cual se deja sin efecto el oficio marcado con el núm. 00002006, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), el mismo fue hecho sin observar las reglas del debido proceso administrativo, y los propios precedentes dictados por este tribunal constitucional.

f. Ello en virtud de que las actuaciones del consultor jurídico reducen y modifican la asignación provisional que beneficia a la señora Rosalía Martínez Flores, sin que estén presentes las causales que establece la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria , promulgada el veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), en su artículo 43 [modificado por la Ley núm. 55-97, del siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)], la cual es contrario a las reglas del debido proceso administrativo, y por demás contrario al precedente fijado por este Tribunal en su Sentencia núm. TC/0036/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, en la Sentencia núm. TC/0036/12 se prescribe:

e) Lejos del Instituto Agrario Dominicano (IAD) poder reducir la extensión superficial del terreno asignado a un parcelero que demuestre haber operado el mismo de manera eficiente, cuanto establece la referida Ley de Reforma Agraria es que todo el que se haya conducido de esta forma podría solicitarle tierras adicionales y dicho Instituto “tendrá autoridad para asignarlas”, de conformidad con su artículo 41, modificado por la antes indicada Ley No.55-97.

f) Aun en la eventualidad de que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tuviere motivo para reducir la extensión superficial de una parcela legalmente asignada o para excluir de un proyecto agrario a un parcelero, este organismo tiene que ceñir su actuación al rigor del debido proceso de ley.

h. En vista de lo precedentemente expuesto, debe considerarse que el juez de amparo es el competente para conocer de aquellas acciones de tutela que estén encaminadas a procurar la restitución de derechos parcelarios que hayan sido reducidos por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) sin observar el debido proceso.

i. Cónsono con lo antes señalado, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado el criterio que fue desarrollado en el precedente señalado en la Sentencia núm. TC/0036/12, lo cual acarrea una violación a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución, y 31 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que las decisiones del Tribunal Constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Consecuentemente, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

k. En lo relativo al fondo de la acción que nos ocupa, cabe señalar que la parte accionante, señora Rosalía Martínez Flores, interpuso la acción de amparo el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), fundamentando su solicitud en los siguientes argumentos:

Que el Director General del IAD atendiendo a razones políticas e ilegales, a solicitud del Consultor Jurídico y a sabiendas este de que está violentando la Ley de Reforma Agraria, muy particular en su artículo No. 42 de la Ley 5879, requiere al Director General del IAD, señor Emilio Toribio Olivo, la rectificación de su Oficio 00003006 de fecha 26 de agosto del año 2015, al que nunca le hizo caso, donde en su artículo único le solicita “Dejar sin efectos el oficio 00002006 de fecha 26 de agosto del año 2015, por comprobar que existen serias irregularidades descubiertas en la profundización de las investigaciones al respecto, y le recomienda emitir dos (2) o asignaciones provisionales a nombre de la señora Rosalía Martínez Flores, Única con derechos de bien de familia y del señor confesor Vida Peña, quien esta usufructuando la parcela de manera totalmente ilegal, pues este no heredo del bien de la familia del señor Arturo Martínez, por no ser hijo natural ni legítimo del mismo, lo que viola en si la Ley 5879 sobre reforma Agraria en todas sus partes, así como los artículos 8, 51, 54 55, 57, 62, 68, 69, 72, y 148 de la Constitución de la Republica , y el artículo 3 Inciso 1, 2, 4, 7, 11, 15, 17, 18, 19.2, y 22 inciso 1 y 5 y artículos 11, 57,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58, 59, de la Ley 107-13, Sobre Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Administración Pública.

Que hemos utilizado las vías de derecho correspondiente con miras a que le sea dado el bien de familia que le corresponde a la señora Rosalía Martínez Flores, heredera de la parcela No. 34, del D.C. No. 18 de la Sección Cerro Gordo, del Municipio de Guayubin del De Cujus Arturo Martínez Santana como única heredera, Hija Legítima del mismo.”

l. En relación con los alegatos señalados por la parte accionante, debemos indicar que la afectación de derechos fundamentales que se invocan tienen su génesis con el oficio del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitido por el consultor jurídico del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), Dr. Cesar Bienvenido Ramírez, mediante el cual se deja sin efecto el oficio marcado con el núm. 00002006, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

m. Según se establece en el mismo recuento de justificación, en el que se sustenta el oficio marcado con el núm. 00002006, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), es el propio Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) quien ordena la cancelación del título provisional del fenecido parcelero Arturo Martínez Santana, cédula anterior número 759-45, registro en el AC-021- Cerro Gordo I, parcela interna número 25, provincia Montecristi, para que a seguidas también gestione y presente a ese despacho la elaboración y registro de un nuevo certificado de asignación provisional a nombre de la señora Rosalía Martínez Flores, cedula de identidad y electoral 045-0009734-2, en su calidad de hija del extinto, conforme al artículo 42 de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria y sus modificaciones, de mil novecientos sesenta y dos (1962).

n. De la valoración de cada uno de los elementos de pruebas depositados por la parte accionante en apoyo de sus pretensiones, este tribunal constitucional ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderado que la Ley núm. 5879, de Reforma Agraria , promulgada el veintisiete (27) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962, en su artículo 43 [modificado por la Ley núm. 55-97, del siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)], establece de manera taxativa en cuáles casos el Instituto Agrario Dominicano (IAD) puede revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, a saber:

1) utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria; 2) abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero y/o parcelera beneficiados por la adjudicación; 3) negligencia manifiesta del beneficiario o beneficiaria probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras. que en el caso de marras la institución demandada en la presente acción no ha demostrado que concurran algunos de los supuestos precedentemente descritos.

o. Sobre la necesidad de que concurran los supuestos que señala la Ley núm. 55-97, de Reforma Agraria, en su artículo 43, modificado por la Ley núm. 55-97, establece que el Instituto Agrario Dominicano (I.A.D) puede revocar una asignación provisional, como ha ocurrido en el caso de marras, este tribunal prescribió en su Sentencia TC/0036/12 que tal actuación debe ser realizada con apego al debido proceso.

p. En ese orden, cabe resaltar que la asignación provisional de que se trata fue hecha en favor del señor Arturo Martínez Santana, padre de la accionante, la señora Rosalía Martínez Flores, el primero (1^{ro}) de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968), por el organismo oficial facultado por la ley, es decir Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), siendo esta la razón por la cual esta última se beneficiaría del usufructo de la misma en virtud de lo que establece el artículo 42 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5879, sobre Reforma Agraria de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones, el cual dispone lo siguiente:

*Art.42. (Modificado por la Ley No.55-97 del 7 de marzo de 1997): **Si antes de haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, un parcelero o parcelera muere, los demás componentes de la unidad familiar, de conformidad el párrafo del Art. 14 de la presente ley, tendrán derecho a continuar en la posesión y administración de la misma,** como una unidad, y deberán seguir cumpliendo las disposiciones del contrato de venta condicional. Sin embargo, si los miembros restantes de la unidad familiar no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a la operación en común de la parcela, el Instituto podrá recuperar la parcela para utilizarla o redistribuirla en la forma que creyere más apropiada, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. En tales casos, el Instituto compensará a la unidad familiar por el valor, al momento de la muerte, de las tierras y sus mejoras, luego de haberse deducido cualquier deuda que, con el Instituto u otras dependencias estatales, hubiera contribuido la unidad familiar. (resaltado es nuestro).*

q. En vista de ello, como la parte accionante justifica el derecho de usufructo y posesión provisional, amparada en que es hija de quien en vida ostentó la titularidad, el señor Arturo Martínez Santana, es sobre esta que recae el derecho de posesión y administración del inmueble de que se trata, ello en virtud de lo que dispone el artículo 42 [Modificado por la Ley núm. 55-97, del siete (7) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) previamente descrito].

r. El Tribunal Constitucional reconoció como un derecho la posesión de manera legal, pacífica, continua de la señora Rosalía Martínez Flores de un predio agrícola, y lejos de reducir la porción de terreno violentando el debido proceso, las autoridades del Instituto Agrario Dominicano han debido beneficiarla de la seguridad que debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir, generalmente, en la tenencia de la tierra, y en el caso en particular, se trata de terrenos agrícolas distribuidos por el Estado bajo una disposición que, como la Ley de Reforma Agraria, es de alto interés social.

s. Asimismo, en sintonía con lo establecido en el artículo 51, numeral 2 de la Constitución, el cual dispone que es un deber del Estado, promover “de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”, es responsabilidad de las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD), lejos de entorpecer el proceso de titulación definitiva de un asentado, motorizarlo y actuar de manera diligente para que se cumpla con el mandato constitucional.

t. Además, la promoción de la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al desarrollo nacional es un objetivo principal de la política social del Estado, como se establece en el artículo 51, numeral 3 de la Constitución, lo cual no fue considerado por el tribunal *a quo* al inclinarse por declarar la inadmisibilidad de la presente acción. Tampoco fue observado por el juez de amparo que cuando el Estado, a través del IAD, realiza un asentamiento, está facilitando al agricultor beneficiado el acceso a la propiedad cuya titularidad formal definitiva se verificará una vez que la entidad cumpla con las exigencias registrales establecidas.

u. Por ello, este tribunal procede a acoger la presente acción constitucional de amparo en vista de que real y efectivamente las actuaciones de la administración, en manos del Instituto Agrario Dominicano (I.A.D), han generado la afectación de los derechos fundamentales a los que ha hecho referencia la parte accionante.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano; primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Rosalía Martínez Flores contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Rosalía Martínez Flores contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017); por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada decisión.

TERCERO: DECLARAR admisible la acción de amparo interpuesta por la señora Rosalía Martínez Flores contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en virtud de constatarse la violación al derecho de propiedad, violación a la regla del debido proceso administrativo y violación a precedentes dictados por este tribunal constitucional, contenidos en los artículos 51 y 69.10 y 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo y disponer que el Instituto Agrario Dominicano (IAD), elabore y registre un nuevo certificado de asignación provisional a nombre de la señora Rosalía Martínez Flores, en su calidad de hija del extinto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al artículo 42 de la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria de mil novecientos sesenta y dos (1962), y sus modificaciones, sobre la parcela núm. 34, del distrito catastral núm. 18 de la provincia Montecristi, en el asentamiento campesino Cerro Gordo I.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rosalía Martínez Flores, y a la parte recurrida, el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Rosalía Martínez Flores contra la sentencia núm. 0030-2017-SS-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (01) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. La referida acción de amparo tenía como finalidad cuestionar el Oficio de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitido por el Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Dr. Cesar Bienvenido Ramírez, mediante el cual se deja sin efecto el oficio marcado con el número 00002006, de fecha 26 de agosto del año 2015.

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisibles, por existir otra vía eficaz, mientras que este tribunal acoge el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revoca la sentencia y ordena que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) elabore y registre un nuevo certificado de asignación provisional a nombre de la señora Sra. Rosalía Martínez Flores.

4. Como se advierte, en la especie de lo que se trata es de un conflicto de orden administrativo y patrimonial, en el cual el accionante en amparo pretende que se deje sin efecto un oficio emitido por el Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano (IAD). En este orden, estamos en presencia de un conflicto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza administrativa y lo que procede es un recurso contencioso administrativo, cuya competencia corresponde al Tribunal Superior Administrativo.

5. Dada la naturaleza del conflicto, su solución supone abordar aspectos que solo pueden ser examinados adecuadamente por la vía del recurso contencioso administrativo, no así por la vía sumaria del amparo.

6. Por la vía del recurso contencioso administrativo no solo se decidiría de manera más adecuada el conflicto que nos ocupa, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria tal y como se estableció en la Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto y TC/0156/13 del 12 de septiembre de 2013.

Conclusiones

Entendemos que en el presente caso se debió rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, ya que la acción de amparo es inadmisibles, por existir otra “*vía efectiva*”, como lo es el recurso contencioso administrativo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017- SSEN-00234, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario